



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la Reina Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en el día de hoy lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Regente sufre un ligero catarro, limitado á la tráquea y origen de los bronquios, que carece de importancia por la falta de fiebre y por la benignidad de los síntomas que ofrece. Para su pronta curacion reclama recogimiento y reposo; por este motivo he recomendado á S. M. la Reina la conveniencia de que desista del viaje que tenía dispuesto hacer hoy á Madrid por el aniversario del natalicio de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E.

Palacio de Aranjuez 17 de Mayo de 1887.»

(Gaceta del 18 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 134, correspondiente al día 14 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emi-

tido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granadilla.

El Gobernador de la provincia de Cáceres, en providencia de 30 de Marzo último, expresaba que en vista del lamentable estado en que se hallaba la administracion municipal del referido pueblo, cuya situacion se debia en gran parte á la oposicion sistemática que venia haciendo al Alcalde la mayoría del Ayuntamiento; resultando contra los actuales Concejales, D. Bartolomé Chamorro, D. Cándido Jimenez, D. Telesforo Alcalá y D. José Garzon, cargos gravísimos que se encuentran comprendidos dentro de nuestras leyes penales; por lo que siendo altamente perjudicial para los intereses municipales la situacion anómala por que atravesaba el Ayuntamiento, acordaba apercibir á dicha Corporacion para que cesase en la oposicion sistemática que venia haciendo al Alcalde, si no queria que recurriese á medios más coercitivos, y suspendía los cuatro concejales cuyos nombres quedan ya consignados, pasando el tanto de culpa á los Tribunales para que entendan en los supuestos delitos denunciados.

Esta providencia recayó á virtud de una visita girada á la expresada Corporacion por un Delegado especial del Gobernador, que instruyó un expediente, base de la suspension, formado en su totalidad por certificaciones, muchas de ellas referentes á administraciones anteriores á la actual, en las que aparecen faltas que, aun demostradas, nada dirian en contra de los Concejales que componen el Ayuntamiento, aunque algunos ejercieran el mismo cargo cuando aquellos se cometieron.

Todas ellas aparecen expandidas por el Secretario interino de la Corporacion y con solo el V. B.º del Alcalde, en cuyo favor, en realidad, se acordó la suspension. No se ha dado intervencion alguna en el expediente á los Concejales suspensos, por lo que no es posible desconocer que no tiene valor alguno.

Es por lo demas extraña la providencia del Gobernador: en ella se habla del lamentable abandono en que la administracion municipal se encontraba, hallándose el Ayunta-

miento en una situacion anómala altamente perjudicial para los intereses de aquel pueblo, de todo lo que parece ser responsable la Corporacion municipal; pero despues se atribuye todo ello á la oposicion sistemática que al Alcalde viene haciendo la mayoría del Ayuntamiento, oposicion que no aparece demostrada, y concluye el Gobernador suspendiendo solo á cuatro Concejales, sobre los que no recae cargo alguno especial, y por lo tanto carece de razon que se les imponga una correccion que á los demas no alcance: por todo ello.

La Sección opina que procede alzar la suspension impuesta á los mencionados Concejales del Ayuntamiento de Granadilla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 126, correspondiente al día 6 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en San Andrés de Palomar en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en San Andrés de Palomar.

Realizadas las mencionadas elec-

ciones, se presentó contra ellas una protesta que se fundaba en que el Alcalde que las habia presidido se negó á leer la lista de los votantes, faltando así á lo dispuesto en el art. 59 de la ley Electoral, y aun atropelló á los que la solicitaron, y en que don Agustin Tesla y Gros aparecía como votante, siendo así que, segun resulta de certificacion de un Médico que se acompaña, en los dias en que se celebraron las elecciones se vió imposibilitado de moverse á causa de un ataque de reumatismo; cuya protesta fué admitida por la Junta general de escrutinio que, en su virtud, declaró nulas las elecciones á que se refería: contra este fallo recurrieron ante la Comisión provincial dos de los Concejales electos, y esta Corporacion, por acuerdo de 18 de Junio de 1885, revocó el de la Junta de escrutinio referente á San Andrés de Palomar, declarando válidas las elecciones en dicho distrito celebradas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Juan Guardiola y otros.

Los motivos en que se apoya la protesta presentada contra las referidas elecciones son de todo punto infundados, y no pueden en manera alguna causar la nulidad de las mismas; el que no se diera por el Presidente de la mesa cumplimiento al art. 59 de la ley Electoral, no solo no está demostrado, sino que el Secretario lo niega en absoluto, no habiéndose presentado durante los dias de eleccion protesta alguna que al particular se refriese.

En cuanto al voto de D. Agustin Tesla y Gros solo se ha presentado una certificacion de un Médico, en que dice que dicho elector padeció durante los dias en que se celebraron las elecciones un reumatismo poliarticular que le imposibilitó para tenerse en pie y mucho más para salir de casa, y aunque desde luego se estimase que el voto del mencionado elector habia sido suplantado, esto no podia nunca dar lugar á la nulidad de las elecciones, puesto que no altera en nada la validez de las mismas, y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con revolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid núm. 94, correspondiente al día 4 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por V. S. acerca de la forma de cubrir las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, toda vez que no habia ningún individuo que reuniese condiciones para ejercer el cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que hace el Gobernador de la provincia de Navarra acerca de la forma en que se han de proveer las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, puesto que no hay individuos que reúnan las condiciones necesarias para ejercer el cargo.

Resulta que, componiéndose dicho Ayuntamiento de seis Concejales, existen tres vacantes que no se pueden cubrir con individuos que en años anteriores hayan desempeñado los cargos por eleccion, puesto que unos han fallecido, otros han cambiado de residencia y otros ejercen funciones incompatibles.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., citando la Real orden de 14 de Agosto de 1885, que resolvió un caso análogo, que puede autorizarse al Gobernador para que constituya la Municipalidad interina, en la parte de Concejales que le falta, con una Comision especial que deberá cesar tan luego como haya términos hábiles de cumplir el precepto legal; pero que antes procedería obtener una certificacion comprensiva de todas las personas que hubieran tenido votos para Concejales, y de entre ellas, si no estuviesen incapacitados, elegir los de mayor número de sufragios para proveer las vacantes hasta la próxima renovacion, y si tampoco fuese esto posible, entonces se nombren vecinos que reúnan la cualidad de elegibles segun las listas del censo electoral.

En consecuencia, opina también la Seccion que procede resolver la consulta, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Real orden y con las restricciones del precedente dictamen, puesto que en la necesidad imperiosa de completar el número de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento de El Busto, no hay otro medio que esté más en armonía con el de la eleccion, que es el que la ley Municipal ordena.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid núm. 128, correspondiente al día 8 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Montrás, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Agosto de 1886, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Montrás (Gerona) contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Agosto de 1886.

Segun resulta de un acta notarial, en 31 de Enero del año 1886, se formaron las listas electorales que fueron expuestas al público, sin que contra ellas se presentase reclamacion alguna.

Al celebrarse las elecciones municipales en Agosto del mismo año, segun resulta de otra acta notarial presentada por D. José Domenech y D. Martin Page, como se requiriese al Presidente de la mesa para que dijera cuáles eran las listas que servian para la eleccion, contestó que la de 18 de Agosto, sobre las que en aquel momento no se podía hacer reclamacion alguna, por lo que los requirentes protestaron la eleccion, protesta que no les fué admitida, y que reprodujeron en 9 de Setiembre ante la Comision provincial D. José Olín y D. Jorge Vidal, apoyándola en el mismo motivo, y añadiendo que no habia presidido la eleccion de la mesa interina el Alcalde, sino un Concejale, y que la designacion de Presidente no se publicó dos dias antes de la eleccion, segun dispone la ley electoral, y en otros varios abusos que decian cometidos, protesta que reprodujeron ante la Junta general de escrutinio para que declarase la nulidad de las elecciones impugnadas.

El día 5 de Setiembre D. José y D. Miguel Vidal requirieron á un Notario para que diese fe de que iban á presentar una protesta al hacerse el escrutinio general, pero no pudieron hacerlo por encontrarse el local constantemente cerrado.

En 1.º de Octubre, en la sesion celebrada en cumplimiento á lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral, el Presidente manifestó que no se habia presentado protesta alguna mientras habian estado las listas expuestas al público.

La Comision provincial, en sesion de 11 del mismo mes y año, acordó la nulidad de las mencionadas elecciones, acuerdo contra el que recurren ante V. E. algunos Concejales del Ayuntamiento de Montrás.

Desde luego aparece que la mesa se oponia terminantemente á admitir las protestas que se le presentaron, á lo que se negó de una manera arbitraria, ya diciendo que no era la ocasion oportuna de hacerlo, ya teniendo cerrado el local donde el escrutinio general se estaba verificando.

El motivo principal en que las protestas se fundan es que las elecciones no se habian hecho con arreglo á las listas aprobadas, sino por otras

que posteriormente se hicieron, hecho de suma gravedad que aparece debidamente probado, pues lo reconocen los mismos Concejales que hoy recurren contra el acuerdo de la Comision provincial, si bien tratan de explicarlo en forma poco satisfactoria, y es por sí sólo bastante, aun prescindiendo de los demás motivos alegados, para anular las elecciones, sin que pueda desvirtuar su validez el que no conste presentada en tiempo la protesta, demostrado como está que lo fué, no siendo admitida sin razon alguna para ello, lo que no puede aprovechar á los que cometieron esta nueva infraccion legal.

En su virtud

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid núm. 35, correspondiente al día 4 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Almejijar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Almejijar, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Funda su providencia la expresada Autoridad, en los hechos que el Delegado nombrado para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo expuso en las diligencias que al efecto instruyó.

De ellos aparece que, por no existir libros de intervencion ni de caja, se formó una liquidacion de ingresos y pagos que acusa contra el Depositario un descubierto de 3.300 pesetas 63 céntimos en lo relativo al ejercicio de 1884-85; de 334, en el de 1885 á 86, y de 319 en lo que va transcurrido del de 86 á 87; con la circunstancia de que muchos de los documentos de data adolecian de diversas informalidades, algunos recibos de consumos pendientes de cobro estaban respaldados, y por cuenta de ellos tomó el Recaudador cantidades; habia ademas dos libramientos importantes 1.001 pesetas que no se aplicaban á capítulo alguno del presupuesto por falta de consignacion; y para viajes y regalos aparecian utilizadas diversas cantidades del capítulo de imprevistos, y no existen arcas para custodiar los caudales.

Tambien ofreció un déficit la liquidacion del Pósito, sin que pudiera averiguarse en poder de quien obraran fondos, por no existir libros ni documentos. Se expresa asimismo haberse cobrado cédulas personales con cargo del doble de su valor, dándolas sencillas; no se halló expediente alguno para el reparto de los aprovechamientos forestales; no habia tampoco libro de actas, y en el

informal cuaderno que de actas se llevaba, se advirtió que muchas no estaban autorizadas por suficiente número de Concejales: que no se habian hecho arqueos mensuales ni balances semestrales, ni se habia tomado acuerdo alguno para el nombramiento de la Junta municipal. Se hace mérito igualmente de no haberse formado las listas electorales, y se dice, por último, que en los repartimientos por la cobranza de la contribucion territorial de 1885-86 y 86 á 87, la casi totalidad de los individuos del Ayuntamiento figuraban con menos utilidades que las que tenian fijadas en los respectivos apéndices del amillaramiento, sin causa que lo motivase, ocurriendo otro tanto en los repartimientos de consumos.

Los hechos expuestos revelan el desconcierto que existe en la Administracion municipal del pueblo de Almejijar, la inobservancia de diversos preceptos legales por parte del Ayuntamiento y los abusos cometidos por éste en la gestion de los intereses con verdadero perjuicio del vecindario. El conjunto de todos ellos, y las circunstancias especiales que algunos revisten, no pueden pasar sin severo correctivo, por lo cual la providencia del Gobernador es evidente que estuvo en su lugar con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley y á la jurisprudencia establecida.

Cierto es que el Delegado no acompañó certificacion que con referencia á los documentos por él examinados comprueben los particulares consignados en sus diligencias, pero como estas aparecen practicadas con intervencion del Depositario y Autoridades con la firma del Alcalde en union del mismo Delegado, lo cual supone el reconocimiento de las faltas denunciadas, sin que contra de lo actuado se haya interpuesto por el Alcalde ni los Concejales protesta ni reclamacion alguna, forzoso es conceder á las diligencias instruidas el valor necesario para justificar la suspension decretada por el Gobernador, por lo que se refiere á las faltas administrativas. Hay otras, como lo son las referentes á la cobranza del recargo de cédulas y á la disminucion de utilidades para el reparto de contribuciones en beneficio de algunos Concejales, que pudiendo implicar responsabilidad criminal exigible ante los Tribunales con arreglo al art. 171 de la ley Municipal, hacen necesario mayor esclarecimiento por lo cual procede encargar al Gobernador que una vez debidamente depurados los hechos que puedan constituir delincuencia pase en su caso un tanto de lo que resulte á los Tribunales de justicia.

Opina en resumen la Seccion que procede:

1.º Confirmar la suspension del Ayuntamiento de Almejijar.

2.º Encargar al Gobernador que, una vez comprobados en debida forma los hechos que pueden implicar delincuencia, pase en su caso los antecedentes necesarios á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid núm. 91, correspondiente al día 1.º de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado para trasladar al pueblo de Santa María del Monte la capitalidad del Municipio de Villamizar, en esa provincia, para que manifestase su opinión sobre el mismo y se precisase cual debe ser la legislación vigente sobre traslaciones de la capitalidad de los Municipios, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ciento noventa y dos vecinos de Castellanos, Banecidas, Santa María del Monte y Villacintor han solicitado del Ministerio del digno cargo de V. E. que disponga la traslación de la capital del Municipio, que está hoy en Villamizar, á Santa María del Monte.

Segun el croquis y certificado de un perito, que acompañan, la última población está en el centro del término, y Villamizar en un extremo; de modo que los vecinos de Santa María, Castellanos y Banecidas se hallan lejos de la cabeza del distrito, estando algunos á siete kilómetros y medio. Por otra parte, el imponente y peligroso paso del Valle de Rano hace imposible la asistencia de los Concejales á las sesiones, pues en la época de las lluvias se elevan á gran altura las aguas que allí afluyen, con tan impetuosa corriente que no se pueden vadear sin peligro de la vida.

Alegan los recurrentes que Santa María del Monte tiene casa capaz para celebrar sesiones, mientras que Villamizar carece de ella, por lo cual se reúnen los Concejales en la habitación del Depositario, en la que no caben cuando han de concurrir á las sesiones los mayores contribuyentes, y que las operaciones de la quinta se hacen en un portal, quedando en la calle la mayor parte de los que asisten.

En el acta de una sesión del Ayuntamiento, cuya copia es adjunta, se afirma que en 9 de Abril de 1883 se acordó por la Diputación provincial la traslación que se pide, y que habiéndose alzado del acuerdo varios vecinos de Villamizar fué revocado por Real orden de 11 de Enero de 1884, en la cual se daba por sentado que la Diputación no tenía atribuciones para mudar las cabezas de sus términos, correspondiendo hacerlo al Ministerio de la Gobernación.

Si esta Real orden existe en efecto, no se halla conforme con la jurisprudencia establecida que se derivó de la ley, y de la cual no constaba hasta ahora á la Sección que se hubiera apartado el Gobierno.

Las Reales órdenes de 12 y 16 de Julio de 1872 y la del Gobierno de la República de 4 de Abril de 1873, expedidas de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declararon que aunque la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (cuyas disposiciones sobre alteración de términos no han sufrido cambio en la de 20 de Agosto de 1877) nada determinaba respecto del modo de cambiar las cabezas de los Municipios, debían observarse para hacerlo las mismas formalidades en lo posible que para alterar los distritos municipales.

La última de aquellas disposiciones trataba de la traslación de la matriz del Ayuntamiento de Villanueva de Jamuz, y en ella quedó también es-

tablecido que en tales casos en que no se introduce variación en los elementos que componen el Municipio, debe tomarse en cuenta la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento y la de la mayoría, no de cada uno de los vecindarios de los pueblos que forman aquél, sino la de todos ellos reunidos, pues de lo contrario podía suceder que las minorías retardaran por lo menos la ejecución de los acuerdos, con daño de los más y del servicio público.

A tales disposiciones se ha atendido la Sección en cuantos informes sobre la materia ha evacuado posteriormente; y como ninguna razón la induce á variar de parecer, entiende que si en el expediente que resolvió la Diputación provincial de León en 9 de Abril de 1883 constaba que la mayoría del Ayuntamiento y la del vecindario de todo el Municipio de Villamizar aspiraban á la traslación de la capital de este, y si la referida Diputación provincial acordó, de conformidad con la pretensión deducida, su acuerdo fué ejecutivo y debe llevarse á efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. En su consecuencia devuelvo á V. S. el expediente para que si los interesados lo estiman oportuno, se trasmite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se precisan en la consulta anterior, advirtiendo que el acuerdo de la Diputación provincial de 9 de Abril de 1883 determinando el cambio, y que revocó este Ministerio por Real orden de 11 de Enero de 1884, no pudo ni puede ser ejecutivo, porque en dicha fecha faltaba el acuerdo del Ayuntamiento favorable al cambio, puesto que éste recurrió en alzada á la Superioridad contra el acuerdo de la Diputación, no concurriendo, por tanto, la conformidad de los interesados en la medida, según se expresa en la citada Real orden de 11 de Enero de 1884.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

En la Gaceta de Madrid núm. 113, correspondiente al día 23 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Navarra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Gallur, Egea de los Caballeros y Sangüesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 10.900 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 1.090 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas, entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata

la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, de las provincias de Zaragoza y Navarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Gallur á la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 140 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en veinte horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballeros mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Pamplona.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza ó Pamplona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo

por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el

completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma. Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Depositaria de fondos municipales de Torrejuncillo.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	256 75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12420 61
Cargo.....	12677 36
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5546 84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	7130 52

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios.....	10845	»	»	3615
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	777 26	231 37	»	754 11
4 Beneficencia.....	»	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	6193 32	2064 68	»	4129 36
8 Resultas.....	»	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	23664 24	10124 56	»	18058 41
10 Reintegros.....	»	»	»	»
Cargo.....	41479 82	12420 61	»	26556 88

PAGOS.

1 Gastos del Ayuntamiento.....	9131 94	1252 2	»	8603 58
2 Policía de seguridad.....	1414 58	471 46	»	1885 88
3 Policía urbana y rural.....	633	138 50	»	636 50
4 Instrucción pública.....	4648 13	2598	»	6147 37
5 Beneficencia.....	10160	143 50	»	333 50
6 Obras públicas.....	3187 50	70 62	»	133 12
7 Corrección pública.....	26 75	»	»	23 25
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	10325	392 50	»	392 50
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»	»
11 Imprevistos.....	4209 58	480 24	»	1270 66
12 Resultas.....	»	»	»	»
Data.....	43736 48	5546 84	»	19426 36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrejuncillo á 3 de Abril de 1887.—El Depositario, José Perez Santos.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Torrejuncillo á 3 de Abril de 1887.—El Secretario Contador, Luis Serrano Floriano.—V.º B.º, el Alcalde, Saturnino Lopez.

Y para su inserción en el Boletín oficial según lo preceptuado en el artículo de la ley municipal, extiendo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Torrejuncillo 11 de Mayo de 1887.—Luis Serrano Floriano.—Visto bueno, Saturnino Lopez.

ANUNCIOS.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBLAGA.

Plazuela de San Juan, 20, Cáceres.

Los dueños de este acreditado es-

tablecimiento, deseosos de complacer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para traer abundantes surtidos en todos los géneros que vienen trabajando desde la instalación de esta casa.

Acabamos de recibir un abundante surtido de papel de empapelar habitaciones, de una de las mejores fábricas de París, á precios muy económicos y dibujos de última novedad,

tanto en colgadura como techos, plafones y zócalos.

Tenemos un buen surtido en hierros, balconaje, columnas, balaustradas, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería, losetas para suelos, azulejos, mosaico artificial y cuanto pueda necesitarse para la construcción de edificios de nueva planta.

Gran depósito de aguardientes del Reino de Valencia.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.

LA SEGADORA.

En casa de los Sres. Diez y Zubiaga se ha recibido una para que puedan verla y contratarla las personas que deseen emplear este medio de adelanto en el presente año agrícola. Es tan sencilla que si alguna rotura puede tener se compone prontamente y con toda facilidad.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.